

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sobre liquidación voluntaria, tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Buin bajo el Rol C-914-2021, caratulado “/ CARRASCO”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por el solicitante en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha veinte de septiembre del año en curso, por la cual se declaró *inadmisible* el recurso de apelación deducido contra aquella de primer grado de ocho de julio de este mismo año, que no hizo lugar a la petición de liquidación voluntaria.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia infringido el artículo 4° de la Ley N° 20.720 y los artículos 181 y 188 del Código de Procedimiento Civil, y al respecto sostiene que en virtud de lo previsto en el citado artículo 4 de la Ley N° 20.720, las resoluciones judiciales que se pronuncian en los procedimientos concursales de reorganización y de liquidación son susceptibles de reposición, apelación, apelación subsidiaria de reposición y de casación. Precisa que la misma norma indica que la apelación es procedente solo respecto de las resoluciones que la ley concursal señala expresamente. Así, dice, del análisis de la norma antes citada se advierte que el citado artículo 4 ha de ser aplicable siempre y cuando se haya iniciado el procedimiento concursal, lo que ocurre desde el momento en que el tribunal acoge la solicitud de liquidación voluntaria y proceda a la designación del liquidador y al no haberse acogido a tramitación la solicitud de liquidación voluntaria presentada, el proceso concursal no se inició y, en consecuencia, el artículo 4 de la Ley N°20.720 para los efectos de declarar inadmisibile el recurso de apelación, no tiene sentido. Asevera que la resolución que no acoge a tramitación el procedimiento de liquidación voluntaria frustra su inicio, de manera que para los efectos de impugnar tal decisión rigen las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en especial sus artículos 181 y 188.



Tercero: Que examinados los antecedentes se aprecia que, al resolver como lo hicieron, los jueces del fondo se apoyaron en el artículo 4° N°2 de la Ley N°20.720, reflexionando que en dicho precepto se consagra la procedencia del recurso de apelación “sólo respecto de aquellas resoluciones que esa ley expresamente señale”, lo que no es el caso.

Cuarto: Que sobre esta materia han surgido diversas interpretaciones, motivo por el cual esta Corte revisó la recta inteligencia del artículo 4 de la Ley sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Así entonces, en la causa rol N°25.196-18 se resolvió que el nuevo estatuto concursal contempla una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales, y, en lo que aquí interesa, instituye un sistema recursivo que restringe la apelación sólo a aquellos casos expresamente indicados. Esta postura se ha mantenido incólume en los fallos roles 4228-19, 3699-19, 3718-19, entre otros.

Quinto: Que, sobre la base de lo reseñado precedentemente, se observa que los juzgadores han aplicado correctamente la normativa atinente al caso que se trata, pues la Ley N°20.720 no contempla el recurso de apelación como vía para impugnar la decisión que se pronuncia sobre el rechazo de la solicitud de liquidación voluntaria. Y siendo el estatuto concursal una ley de carácter especial, no resulta procedente acudir al artículo 189 del Código Orgánico de Tribunales, ya que la norma general se subordina a lo que manda la regulación especial en este punto.

Sexto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Felipe Flores Rojas, en representación del solicitante en contra de la sentencia de veinte de septiembre del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Se previene que los ministros Sr. Silva y Sr. Muñoz Pardo estuvieron por declarar inadmisibile el recurso intentado, por estimar que la resolución



impugnada por esta vía no reviste la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 78.955-21.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem S., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

